

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 2913/90 del Consejo, de 8 de octubre de 1990, por el que se establece una excepción a la definición de la noción de « productos originarios » para tener en cuenta la situación especial de las Antillas Neerlandesas respecto de los cigarrillos del código NC 2402 20 00 1
- Reglamento (CEE) nº 2914/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 4
- Reglamento (CEE) nº 2915/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 6
- Reglamento (CEE) nº 2916/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 8
- * Reglamento (CEE) nº 2917/90 de la Comisión, de 9 de octubre de 1990, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas 10
- * Reglamento (CEE) nº 2918/90 de la Comisión, de 8 de octubre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4128/87 en el que se determinan las condiciones de admisión de determinados tabacos en las subpartidas 2401 10 10 a 2401 10 49 y 2401 20 10 a 2401 20 49 de la nomenclatura combinada 14
- Reglamento (CEE) nº 2919/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 17
- * Reglamento (CEE) nº 2920/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1062/87 por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario 20
- * Reglamento (CEE) nº 2921/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, referente a la concesión de ayudas para la leche desnatada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos 22

Precio : 12,00 ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 2922/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 54 000 toneladas de maíz que se encuentran en poder del organismo de intervención francés	28
Reglamento (CEE) n° 2923/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 983/90	29
Reglamento (CEE) n° 2924/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	30
Reglamento (CEE) n° 2925/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	32
Reglamento (CEE) n° 2926/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	33
Reglamento (CEE) n° 2927/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas	37
Reglamento (CEE) n° 2928/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	40
* Reglamento (CEE) n° 2929/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se adaptan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrario, fijados por el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo	42
Reglamento (CEE) n° 2930/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, relativo a la fecha del anuncio público de los nuevos tipos de conversión agrarios	76
* Aviso de la Comisión	77

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2913/90 DEL CONSEJO

de 8 de octubre de 1990

por el que se establece una excepción a la definición de la noción de « productos originarios » para tener en cuenta la situación especial de las Antillas Neerlandesas respecto de los cigarrillos del código NC 2402 20 00

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los Países y Territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 90/146/CEE ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 28 del Anexo II de dicha Decisión, relativo a la definición del concepto de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, dispone que el Consejo puede aprobar excepciones a las reglas de origen si están justificadas por el desarrollo de las industrias existentes o la creación de nuevas industrias en un país o territorio;

Considerando que el Gobierno de los Países Bajos ha solicitado en nombre de las Antillas Neerlandesas una excepción a las reglas de origen aplicables a los cigarrillos fabricados en dicho territorio, los cuales no pueden cumplir temporalmente las reglas de origen establecidas en el citado Anexo II;

Considerando que en el citado artículo 28 se determinan los requisitos que deben cumplirse para que se conceda una excepción; que no es probable que la excepción perjudique seriamente a industria alguna establecida en la Comunidad;

Considerando que el porcentaje de materias primas originarias utilizadas de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, en lo sucesivo « Estados ACP », de los Países y Territorios de Ultramar (PTUM) o de la Comunidad podría ser suficiente para conferirle el carácter de mercancías originarias al producto terminado, y ello a pesar de que debe efectuarse una sola operación de transformación en un país tercero, por razones técnicas, financieras y geográficas;

Considerando que una excepción es indispensable para la realización de un programa de inversiones muy impor-

tante y para que la empresa en cuestión pueda estudiar posibilidades de diversificación en un futuro próximo; que, por tanto, en este caso se respetan las condiciones pertinentes del artículo 28,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Anexo II de la Decisión 86/283/CEE, los cigarrillos del código NC 2402 20 00 fabricados en las Antillas Neerlandesas se considerarán originarios de las Antillas Neerlandesas, siempre que se cumplan los requisitos fijados en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará a una cantidad global anual de 216 millones de cigarrillos, que se exportarán de las Antillas Neerlandesas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1993 obtenidos a partir de tabaco transformado en Brasil.
2. La excepción se concede a condición de que, anualmente, al menos el 70 % en peso del tabaco tratado sea originario de los Estados ACP, de los PTUM o de la Comunidad.
3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, en el momento de la importación en Brasil se presentará una prueba del origen del tabaco mediante un certificado EUR. 1 emitido por las autoridades competentes del país exportador y válido para el tabaco destinado a su transformación en Brasil anterior a su fabricación posterior en las Antillas Neerlandesas.
4. Para cada una de las posteriores reexportaciones de tabaco transformado en Brasil a las Antillas Neerlandesas, el exportador emitirá una declaración con arreglo al modelo que figura en el Anexo.

Dicha declaración estará autenticada por la « Carteira de Comercio Exterior do Banco do Brasil SA », siempre que se cumplan los requisitos fijados en los apartados 2 y 3.

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 1. 7. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 108.

Esta declaración se presentará a las autoridades de las Antillas Neerlandesas que sean competentes para emitir los certificados de circulación EUR. 1.

Artículo 3

1. Las autoridades competentes de las Antillas Neerlandesas efectuarán los controles cuantitativos de las exportaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 2, y transmitirán trimestralmente a la Comisión una relación de las cantidades para las que se hayan expedido certificados de circulación EUR. 1 sobre la base del presente Reglamento.

2. Dichas autoridades enviarán asimismo a la Comisión, en el plazo máximo de tres meses a partir del término de cada año de aplicación de la excepción, una relación de las cantidades de tabaco importadas y las referencias de los certificados EUR. 1 presentados en Brasil y

de las declaraciones contempladas respectivamente en los apartados 3 y 4 del artículo 2.

Artículo 4

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. El presente Reglamento sólo se aplicará cuando el Gobierno de las Antillas Neerlandesas y la «Carteira de Comercio Exterior do Banco do Brasil SA» se hayan comprometido a respetar sus disposiciones y a facilitar a la Comunidad y entre ellos recíprocamente la cooperación administrativa necesaria para garantizar la expedición y el control correctos de la documentación pertinente.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, el presente Reglamento dejará de surtir efectos, como muy tarde, en la fecha de expiración de la Decisión 86/283/CEE o de cualquier otra disposición comercial equivalente que pudiera sustituir a dicha Decisión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

E. RUBBI

ANEXO

DECLARACIÓN CONTEMPLADA EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 2

El que suscribe, exportador del tabaco amparado por la presente factura ⁽¹⁾, declara que este tabaco ha sido transformado en Brasil de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2913/90 de 8 de octubre de 1990.

Se compromete a suministrar cualquier prueba en apoyo de la presente declaración que las autoridades competentes estimen oportuna.

..... ⁽²⁾ ⁽³⁾

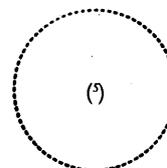
..... ⁽⁴⁾

VISADO DE LA CARTEIRA DE COMÉRCIO EXTERIOR DO BANCO DO BRASIL SA

La presente declaración ha sido autenticada

..... ⁽²⁾

..... ⁽⁴⁾



⁽¹⁾ Si el documento empleado no es ni la factura ni un anexo de la factura, la palabra « factura » se sustituirá por el nombre de dicho documento.
⁽²⁾ Lugar y fecha.
⁽³⁾ Nombre y cargo en la empresa.
⁽⁴⁾ Firma.
⁽⁵⁾ Sello.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2914/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de octubre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	27,72	138,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	27,72	138,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	22,57	194,16 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	22,57	194,16 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	28,29	162,25
1001 90 99	28,29	162,25
1002 00 00	53,04	148,70 ⁽⁶⁾
1003 00 10	44,41	151,63
1003 00 90	44,41	151,63
1004 00 10	36,05	136,76
1004 00 90	36,05	136,76
1005 10 90	27,72	138,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	27,72	138,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	44,41	145,45 ⁽⁴⁾
1008 10 00	44,41	55,60
1008 20 00	44,41	112,60 ⁽⁴⁾
1008 30 00	44,41	51,95 ⁽²⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
1008 90 90	44,41	51,95
1101 00 00	53,12	239,74
1102 10 00	87,77	221,69
1103 11 10	48,18	314,14
1103 11 90	56,82	259,11

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2915/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de octubre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1
0709 90 60	0	0	0	0,26
0712 90 19	0	0	0	0,26
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0,26
1005 90 00	0	0	0	0,26
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2916/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1714/88 ⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de

colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁹⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, (CEE) nº 2756/90 modificado, se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	33,80 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	33,85 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	33,80 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	33,85 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3674
1701 99 10 100	36,74	
1701 99 10 910	37,69	
1701 99 10 950	37,69	
1701 99 90 100		0,3674

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2917/90 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1990

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3462/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las

disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO nº L 334 de 18. 11. 1989, p. 21.

ANEXO

Epi-grafo	Código NC	Sub-partida Taric	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59		Patatas tempranas	31,50	1 335	247,29	65,01	218,27	6 355	24,24	47 697	73,19	22,32
1.20	0702 00 10 0702 00 90		Tomates	78,31	3 320	615,61	161,26	540,05	16 075	60,11	120 829	181,84	54,79
1.30	0703 10 19		Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	10,54	446	82,86	21,70	72,69	2 163	8,09	16 264	24,47	7,37
1.40	0703 20 00		Ajos	243,83	10 336	1 916,61	502,07	1 681,37	50 050	187,15	376 185	566,14	170,61
1.50	0703 90 00	* 10	Puerros	26,19	1 107	204,09	53,42	180,07	5 121	20,01	39 341	60,10	19,52
1.60	0704 10 10 0704 10 90	* 00 * 00	Coliflores	35,35	1 508	278,81	71,89	244,80	6 721	27,24	53 623	81,08	25,69
1.70	0704 20 00		Coles de Bruselas	207,82	8 812	1 631,21	428,86	1 439,77	41 921	159,93	314 617	482,80	147,23
1.80	0704 90 10		Coles blancas y rojas	43,46	1 853	342,72	88,37	300,92	8 262	33,48	65 914	99,66	31,58
1.90	0704 90 90	* 10	Brécoles espárrago o de tallo (Brassica oleracea var. italica)	97,66	4 160	768,74	202,04	678,28	19 774	75,34	148 000	227,73	67,96
1.100	0704 90 90	* 92 * 98	Coles chinas	8,55	364	67,36	17,69	59,31	1 734	6,59	12 954	19,94	5,97
1.110	0705 11 10 0705 11 90		Lechugas acogolladas o arrepolladas	44,18	1 871	346,39	90,98	306,20	8 893	33,93	66 796	102,46	31,51
1.120	0705 29 00	* 10	Endibias	42,02	1 778	328,71	85,98	288,98	8 292	32,08	63 198	96,79	30,93
1.130	0706 10 00	* 21 * 22 * 23 * 25	Zanahorias	26,60	1 128	208,84	54,90	184,33	5 367	20,47	40 280	61,81	18,85
1.140	0706 90 90	* 11 * 19	Rábanos	90,10	3 814	704,37	184,56	621,90	18 223	68,81	135 687	207,48	66,06
1.150	0707 00 11 0707 00 19		Pepinos	57,72	2 446	453,70	118,85	398,02	11 848	44,30	89 052	134,02	40,38
1.160	0708 10 10 0708 10 90		Guisantes (Pisum sativum)	292,89	12 416	2 302,25	603,09	2 019,68	60 120	224,80	451 879	680,05	204,93
1.170	0708 20 10 0708 20 90		Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.)	131,65	5 581	1 034,88	271,09	907,87	27 024	101,05	203 124	305,69	92,12
1.180	0708 90 00	* 11 * 12 * 29	Habas	34,64	1 464	269,51	70,99	238,22	6 965	26,45	52 014	79,82	25,64
1.190	0709 10 00		Alcachofas	72,65	3 070	565,14	148,86	499,53	14 605	55,46	109 068	167,38	53,77
1.200			Espárragos :										
1.200.1	0709 20 00	* 11 * 12 * 13 * 14 * 15 * 16	— verdes	270,13	11 452	2 123,41	556,24	1 862,79	55 450	207,34	416 776	627,23	189,01
1.200.2	0709 20 00	* 91 * 92 * 93 * 94 * 95 * 96	— otros	247,51	10 492	1 945,55	509,65	1 706,76	50 805	189,97	381 866	574,69	173,18
1.210	0709 30 00		Berenjenas	70,15	2 974	551,46	144,46	483,77	14 400	53,84	108 239	162,89	49,08
1.220	0709 40 00	* 13 * 14 * 15	Apio (de la variedad Apium Graveolens, variedad dulce)	30,83	1 313	242,71	63,79	214,15	6 243	23,78	46 727	71,90	21,46
1.230	0709 51 30		Chantarellus spp.	547,80	23 223	4 305,96	1 127,97	3 777,47	112 445	420,46	845 160	1 271,93	383,30
1.240	0709 60 10		Pimientos dulces	72,05	3 054	566,36	148,36	496,85	14 790	55,30	111 164	167,29	50,41

Epi-grafe	Código NC	Sub-partida Taric	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.250	07099050		Hinojo	39,04	1 651	303,92	79,84	268,32	7 790	29,79	58 659	89,85	28,91
1.260	07099070		Calabacines	36,57	1 549	286,74	75,32	253,46	7 361	28,08	55 293	84,81	26,09
1.270	07142010	*00	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	116,10	4 914	910,87	239,05	800,21	23 549	89,06	178 170	269,46	82,03
2.10	08024000	*10	Castañas (Castanea spp.), frescas	146,09	6 222	1 151,44	295,70	1 011,02	27 507	112,36	221 703	333,97	108,51
2.20	08030010	*90	Bananas (distintas de plátanos), frescas	44,66	1 893	351,05	91,96	307,96	9 167	34,27	68 904	103,69	31,24
2.30	08043000	*90	Piñas, frescas	36,80	1 560	289,28	75,78	253,77	7 554	28,24	56 779	85,45	25,75
2.40	08044010 08044090	*10 *10	Aguacates, frescos	148,50	6 295	1 167,28	305,77	1 024,01	30 482	113,98	229 110	344,80	103,90
2.50	08045000	*21 *91	Guayabas y mangos, frescos	154,62	6 554	1 215,38	318,37	1 066,21	31 738	118,67	238 551	359,00	108,18
2.60			Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	08051011 08051021 08051031 08051041		— sanguinas y medio sanguinas	58,86	2 487	457,87	120,61	404,72	11 833	44,93	88 366	135,61	43,56
2.60.2	08051015 08051025 08051035 08051045		— Navel, Navelinas, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia lates, Malteros, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Ham-lins	45,78	1 941	359,89	94,27	315,72	9 398	35,14	70 638	106,30	32,03
2.60.3	08051019 08051029 08051039 08051049		— otras	33,72	1 429	265,08	69,44	232,54	6 922	25,88	52 029	78,30	23,59
2.70			Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas ; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	08052010	*11 *21	— Clementinas	76,06	3 225	597,01	156,96	526,94	15 343	58,53	115 147	176,70	53,88
2.70.2	08052030	*11 *21	— Monreales y satsumas	61,06	2 594	483,97	126,34	423,81	12 477	47,08	93 872	142,33	41,75
2.70.3	08052050	*12 *13 *22 *23	— Mandarinas y wilkings	56,70	2 403	446,74	116,93	391,69	11 583	43,56	87 232	131,77	39,52
2.70.4	08052070 08052090	*11 *21 *11 *12 *13 *14 *31 *32 *33 *34	— Tangerinas y otros	73,41	3 112	577,06	151,16	506,24	15 069	56,34	113 265	170,45	51,36
2.80	08053010	*11 *12	Limones (Citrus limon, Citrus limonum), frescos	50,94	2 159	400,43	104,89	351,28	10 456	39,10	78 596	118,28	35,64
2.85	08053090	*11 *19	Limas agrias (Citrus aurantifolia), frescas	119,43	5 063	938,80	245,92	823,57	24 515	91,67	184 265	277,31	83,56

Epígrafe	Código NC	Subpartida Taric	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos										
				ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£	
2.90			Toronjas o pomelos, frescos:											
2.90.1	08054000	* 11 * 12	— blancos	50,94	2 159	400,41	104,89	351,27	10 456	39,09	78 592	118,27	35,64	
2.90.2	08054000	* 21 * 22	— rosas	62,12	2 633	488,30	127,91	428,37	12 751	47,68	95 843	144,24	43,46	
2.100	08061011 08061015 08061019		Uvas de mesa	70,28	2 979	552,44	144,71	484,64	14 426	53,94	108 432	163,18	49,17	
2.110	08071010		Sandías	27,15	1 151	213,48	55,92	187,27	5 574	20,84	41 901	63,05	19,00	
2.120			Melones (distintos de sandías):											
2.120.1	08071090	* 12 * 13 * 14 * 15 * 21	— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	40,10	1 700	315,26	82,58	276,57	8 232	30,78	61 879	93,12	28,06	
2.120.2	08071090	* 16 * 17 * 18 * 19 * 29	— otros	83,04	3 520	652,79	171,00	572,67	17 046	63,74	128 128	192,82	58,10	
2.130	08081091 08081093 08081099		Manzanas	50,99	2 161	400,84	105,00	351,64	10 467	39,14	78 675	118,40	35,68	
2.140	08082031 08082033 08082035 08082039	* 91 * 98 * 90 * 90	Peras distintas de Nashi (variedad Pyrus Pyrifolia)	48,48	2 055	381,10	99,83	334,33	9 952	37,21	74 802	112,57	33,92	
2.150	08091000		Albaricoques	52,78	2 247	415,63	109,14	365,95	10 700	40,69	79 928	123,03	36,89	
2.160	08092010 08092090		Cerezas	134,92	5 747	1 065,30	279,18	936,97	27 443	104,05	204 795	314,58	93,57	
2.170	08093000	* 91 * 92 * 93 * 97	Melocotones	89,55	3 796	703,91	184,39	617,51	18 381	68,73	138 161	207,92	62,65	
2.180	08093000	* 11 * 12 * 13 * 17	Nectarinas	106,68	4 544	839,70	220,69	740,89	21 599	82,30	161 661	248,75	74,24	
2.190	08094011 08094019		Ciruelas	67,31	2 853	529,13	138,61	464,19	13 817	51,66	103 857	156,30	47,10	
2.200	08101010 08101090		Fresas	370,88	15 723	2 915,31	763,68	2 557,50	76 130	284,67	572 208	861,14	259,51	
2.205	08102010		Frambuesas	574,44	24 307	4 493,31	1 175,29	3 950,18	113 358	438,60	863 888	1 323,12	422,80	
2.210	08104030		Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos o murtonos)	169,71	7 226	1 336,26	350,92	1 176,54	34 401	130,84	256 973	395,56	118,61	
2.220	08109010		Kiwis (Actinidia Chinensis Planch.)	132,58	5 620	1 042,20	273,01	914,29	27 215	101,76	204 560	307,85	92,77	
2.230	08109080	* 31 * 32	Granadas	73,50	3 116	577,81	151,36	506,90	15 089	56,42	113 412	170,68	51,43	
2.240	08109080	* 41 * 42	Caquis	256,45	10 870	2 020,29	528,80	1 771,31	52 381	197,03	394 483	595,92	178,73	
2.250	08109030	* 10	Lichis	535,35	22 662	4 199,88	1 102,25	3 689,67	108 581	410,68	821 514	1 242,47	378,25	

* = La novena cifra está reservada a los Estados miembros (necesidades estadísticas).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2918/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4128/87 en el que se determinan las condiciones de admisión de determinados tabacos en las subpartidas 2401 10 10 a 2401 10 49 y 2401 20 10 a 2401 20 49 de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2472/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4128/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3885/88 ⁽⁴⁾, determina las condiciones de admisión de los tabacos flue cured del tipo Virginia, light air del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley, light air cured del tipo Maryland y de los tabacos fir cured en las subpartidas 2401 10 10 a 2401 10 49 y 2401 20 10 a 2401 20 49 de la nomenclatura combinada; que estas condiciones se concretan en la presentación de un certificado de autenticidad que responde a las exigencias definidas por este Reglamento; que dicho certificado sólo puede concederse, según el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento anteriormente mencionado, por los países con un organismo emisor que figure en la lista del Anexo II de este mismo Reglamento;

Considerando que, si así lo solicita, es conveniente incluir a la Confederación suiza y al organismo emisor por ella reconocido como tal y que responda a las exigencias definidas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4128/87 en el Anexo II del mismo;

Considerando que, además, a solicitud de la República de Argentina, es conveniente incluir en dicho Anexo II la

« Cámara de comercio exterior de misiones » de Posadas, que responde a las exigencias definidas por el artículo 6 de dicho Reglamento;

Considerando que, en aras de una mayor claridad y con el fin de facilitar las tareas tanto de los agentes económicos interesados como de las administraciones aduaneras, procede sustituir el Anexo II anteriormente mencionado por un nuevo Anexo en el que se incluyan las modificaciones derivadas de la « Rectificación » publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº L 157 de 24 de junio de 1988, así como el Reglamento (CEE) nº 3885/88 anteriormente mencionado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 4128/87 queda sustituido por el Anexo que figurará en el presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del vigésimoprimer primer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 247 de 10. 9. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 20.

ANEXO

« ANEXO II

País de exportación	Organismo emisor	
	Denominación	Lugar de establecimiento (sede)
1	2	3
Estados Unidos de América	Tobacco Association of United States o sus oficinas autorizadas (1)	Raleigh, North Caroline
Canadá	Directorate General Food Production and Inspection, Agriculture Branch, Canada, o sus oficinas autorizadas (1)	Ottawa
	Direction générale de la production et de l'inspection, section agriculture, Canada, o sus oficinas autorizadas (1)	
Argentina	Cámara de Tabaco de Salta o sus oficinas autorizadas (1)	Salta
	Cámara del Tabaco de Jujuy o sus oficinas autorizadas (1)	San Salvador de Jujuy
	Cámara de Comercio Exterior de Misiones o sus oficinas autorizadas (1)	Posadas
Bangladesh	Tobacco Development Board o sus oficinas autorizadas (1)	Dacca
Brasil	Carteira de Comércio Exterior do Banco do Brasil o sus oficinas autorizadas (1)	Rio de Janeiro
China	Shanghai Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus oficinas autorizadas (1)	Shanghai
	Shandong Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus oficinas autorizadas (1)	Qingdao
	Hubei Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus oficinas autorizadas (1)	Hankou
	Guangdong Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus oficinas autorizadas (1)	Guangzhou
	Liaoning Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus oficinas autorizadas (1)	Dalian
	Yunnan Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus oficinas autorizadas (1)	Kunming
	Shenzhen Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus oficinas autorizadas (1)	Shenzhen
	Hainan Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus oficinas autorizadas (1)	Hainan
Colombia	Superintendencia de Industria y Comercio — División de Control de Normas y Calidades o sus oficinas autorizadas (1)	Bogotá
Corea del Sur	Office of Korean Monopoly Corporation o sus oficinas autorizadas (1)	Sintanjin
Cuba	Empresa Cubana del Tabaco «Cubatabaco» o sus oficinas autorizadas (1)	La Habana

País de exportación	Organismo emisor	
	Denominación	Lugar de establecimiento (sede)
1	2	3
Filipinas	Philippine Virginia Tobacco Administration o sus oficinas autorizadas (¹)	Quezon City
Guatemala	Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía o sus oficinas autorizadas (¹)	Ciudad de Guatemala
India	Tabacco Board, o sus oficinas autorizadas (¹)	Guntur
Indonesia	Lembaga Tembakau, o sus oficinas autorizadas (¹): — Lembaga Tembakau Sumatra Utara — Lembaga Tembakau Jawa Tengah — Lembaga Tembakau Jawa Timur I — Lembaga Tembakau Jawa Timur II	Medan Sala Surabaya Jembery
México	Secretaría de Comercio o sus oficinas autorizadas (¹)	Ciudad de México
Sri Lanka	Department of Commerce o sus oficinas autorizadas (¹)	Colombo
Suiza	Administration fédérale des Douanes, Section de l'imposition du tabac o sus oficinas autorizadas (¹)	Berna
Thailandia	Department of Foreign Trade, Ministry of Commerce, o sus oficinas autorizadas (¹)	Bangkok
Yugoslavia	Institut za Duvan o sus oficinas autorizadas (¹) Centroprom Export-Import o sus oficinas autorizadas (¹) Apro Hercegovina Ro Istrazivacko Razvojni Institut o sus oficinas autorizadas (¹) Slozena Organizacija na Zdruzen Trud „Jugotutun” — Skopje Institut Za Tutun o sus oficinas autorizadas (¹) Univerzitet „Veljko Vlahovic” Poljoprivedni Institut o sus oficinas autorizadas (¹) Duhanski Institut Zagreb o sus oficinas autorizadas (¹)	Belgrado Belgrado Mostar Prilep Titograd Zagreb

(¹) Cuando la sede de una « oficina autorizada » esté situada en una ciudad diferente de la sede principal del organismo emisor mencionado en la columna 3 frente a este último, el Estado interesado mencionado en la columna 1 comunicará a la Comisión de las Comunidades Europeas la denominación y la sede de dicha « oficina autorizada ». La Comisión informará de ello a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. »

REGLAMENTO (CEE) Nº 2919/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1990

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 17 de septiembre de 1990;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino⁽⁴⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Regla-

mento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que comienza el 17 de septiembre de 1990, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 17 de septiembre de 1990, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 83,778 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 17 de septiembre de 1990, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de septiembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (*)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	39,376	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	83,778	0
0204 21 00	83,778	0
0204 50 11		0
0204 22 10	58,645	
0204 22 30	92,156	
0204 22 50	108,911	
0204 22 90	108,911	
0204 23 00	152,476	
0204 30 00	62,834	
0204 41 00	62,834	
0204 42 10	43,984	
0204 42 30	69,117	
0204 42 50	81,684	
0204 42 90	81,684	
0204 43 00	114,358	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	108,911	
0210 90 19	152,476	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	108,911	
— deshuesadas	152,476	

(*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2920/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1062/87 por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 474/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 57,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1062/87 de la Comisión ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1429/90 ⁽⁴⁾, contiene, entre otras, disposiciones específicas de los procedimientos de tránsito comunitario para los transportes por ferrocarril, así como disposiciones relativas al documento acreditativo del carácter comunitario de las mercancías que no circulan en régimen de tránsito comunitario interno;

Considerando que, debido al desarrollo de los transportes combinados ferrocarril-carretera y en aras de dicho desarrollo, resulta necesario prever, de conformidad con los ferrocarriles, la responsabilidad de éstos en materia de pago de derechos y demás gravámenes, en determinadas situaciones específicas de dichos tipos de transporte;

Considerando que resulta útil, ante la perspectiva de la realización progresiva del mercado interior, simplificar el procedimiento de prueba del carácter comunitario de las mercancías permitiendo a tal fin la utilización de documentos comerciales.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de circulación de mercancías,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1062/87 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 1, el párrafo primero del apartado 7 se sustituirá por el texto siguiente:

« Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 bis, el documento previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 678/85, justificante del carácter

comunitario de las mercancías que no circulen al amparo del procedimiento de tránsito comunitario interno, se extenderá en un formulario ajustado al ejemplar 4 del modelo de formulario que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 679/85, o al ejemplar nº 4/5 del modelo de formulario que figura en el Anexo II de dicho Reglamento. »

2. Tras el artículo 61, se insertarán el subtítulo y el artículo 61 bis siguientes:

« Transporte combinado ferrocarril-carretera

Artículo 61 bis

En caso de que un transporte combinado de mercancías ferrocarril-carretera que circule al amparo de uno o varios documentos de tránsito comunitario sea aceptado por los ferrocarriles en una terminal ferroviaria y se despache en vagones, las administraciones de ferrocarriles asumirán la responsabilidad del pago de los derechos y demás gravámenes en caso de infracción o irregularidad cometida durante el trayecto ferroviario, si no hubiere garantía válida en el país donde se haya cometido o se presuma que se ha cometido la infracción o irregularidad y en la medida en que no sea posible dirigirse contra el obligado principal en reclamación de dichos importes. »

3. Tras el artículo 96, se insertará el capítulo III, compuesto de los artículos 96 bis y 96 ter siguientes:

« CAPÍTULO III:

UTILIZACIÓN DE UN DOCUMENTO DISTINTO DEL T2L

Artículo 96 bis

1. Sin perjuicio de las condiciones previstas en los artículos 82 y 83, se probará el carácter comunitario de una mercancía mediante la presentación de una factura o de un documento de transporte en las condiciones expuestas en el presente artículo.

2. En la factura o en el documento de transporte contemplados en el apartado 1 deberán constar al menos el nombre y la dirección completa del expedidor / exportador o del declarante, si éste no fuera el expedidor / exportador, el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los paquetes, la designación de las mercancías, la masa bruta en kilogramos, y en su caso, el número de los contenedores.

El declarante pondrá de modo visible la sigla T2L en la factura o en el documento de transporte, acompañada de su firma.

⁽¹⁾ DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 51 de 27. 2. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 107 de 22. 4. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 137 de 30. 5. 1990, p. 21.

3. En el supuesto de que el interesado desee beneficiarse de lo dispuesto en el presente artículo, la factura o el documento de transporte debidamente completado y firmado por el declarante será, a solicitud de éste, visado por las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida con las menciones previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 84.

4. Si el valor total de las mercancías comunitarias incluidas en la factura o en el documento de transporte completado y firmado de conformidad con el apartado 2, no excediera de 4 800 ecus, el interesado no estará obligado a presentar dicha factura o documento de transporte para su visado ante las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida.

En el supuesto contemplado en el párrafo primero, la factura o el documento de transporte deberá mencionar, además de las indicaciones a que se refiere el apartado 2, la oficina del Estado miembro de salida.

5. Las disposiciones del presente artículo sólo serán de aplicación si la factura o el documento de transporte se refieren exclusivamente a mercancías comunitarias; no serán de aplicación en la situación prevista en el artículo 88.

Artículo 96 ter

Por lo que se refiere al expedidor autorizado mencionado en el artículo 89, las disposiciones del capítulo II se aplicarán, mutatis mutandis, a la factura o al documento de transporte utilizado como prueba del carácter comunitario de las mercancías, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 5 del artículo 96 bis.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2921/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1990

referente a la concesión de ayudas para la leche desnatada con vistas a la
fabricación de caseína y de caseinatos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11 y su artículo 28,

1. La ayuda se concederá a los productores de caseína y caseinatos únicamente cuando tales productos :

- se hayan fabricado con leche desnatada o caseína bruta extraída de leche de origen comunitario ;
- se ajusten a las prescripciones de composición previstos en los Anexos I, II o III ;
- estén envasados con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 3.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1435/90⁽⁴⁾ establece las normas generales relativas a la concesión de una ayuda para la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos ; que las normas de aplicación de dichas disposiciones se adoptaron por el Reglamento (CEE) nº 756/70 de la Comisión⁽⁵⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2832/90⁽⁶⁾ ;

2. La ayuda se abonará previa presentación ante el organismo competente de una solicitud por escrito en la que se indicarán :

- i) el nombre y apellidos y el domicilio del productor,
- ii) la cantidad de caseína o de caseinatos fabricada y respecto a la cual se solicite la ayuda, haciendo referencia a la calidad de los productos,
- iii) los números de los lotes de fabricación a los que corresponda.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 756/70 prevé varias disposiciones sobre el control de la utilización final de las caseínas y caseinatos, en aplicación del apartado 4 el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 987/68 ; que esta última disposición dejará de aplicarse a partir del 15 de octubre de 1990 en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2204/90 del Consejo⁽⁷⁾ ; que, por tanto, procede derogar a partir de esa fecha las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 756/70 ;

3. A efectos de aplicación del presente Reglamento, un lote de fabricación deberá estar compuesto de productos de calidad idéntica y fabricados el mismo día. No obstante, cuando la producción total de caseína y de caseinatos del establecimiento en cuestión no haya sobrepasado 1 000 toneladas durante el año natural anterior, el lote de fabricación podrá estar compuesto de productos fabricados durante una misma semana natural.

Artículo 2

Considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida, resulta oportuno especificar las disposiciones en materia de control, concretamente en lo tocante a la frecuencia y al tipo de comprobaciones que deban efectuarse *in situ* así como a las sanciones en caso de incumplimiento de las condiciones vinculadas a la concesión de las ayudas ; que, habida cuenta de las mencionadas modificaciones, que deberán introducirse en el régimen de ayudas, es conveniente, en aras de una mayor claridad, reunir las normas de aplicación en un nuevo Reglamento y derogar el Reglamento (CEE) nº 756/70 ;

1. La ayuda por 100 kilogramos de leche desnatada transformada en la caseína o los caseinatos contemplados en el apartado 2 queda fijada en 7,94 ecus.

2. A efectos del cálculo de la ayuda, se considerará que :

- a) un kilogramo de caseína ácida definida en el Anexo I se ha fabricado con 32,17 kilogramos de leche desnatada ;
- b) un kilogramo :
 - de los caseinatos definidos en el Anexo I,
 - o
 - de la caseína-cuajo definida en el Anexo I,
 - o
 - de la caseína ácida definida en el Anexo II, se ha fabricado con 33,97 kilogramos de leche desnatada ;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 25. 4. 1970, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 85.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 7.

- c) un kilogramo :
- de la caseína-cuajo definida en el Anexo II,
 - o
 - de los caseinatos definidos en el Anexo II,
- se ha fabricado con 35,77 kilogramos de leche desnatada ;
- d) un kilogramo de la caseína definida en el Anexo III se ha fabricado con 24,97 kilogramos de leche desnatada ;
- e) un kilogramo de los caseinatos que se definen en el Anexo III se ha fabricado con 28,57 kilogramos de leche desnatada.
3. El importe de la ayuda otorgada será el aplicable el día de la fabricación de la caseína o de los caseinatos.
4. La conversión del importe de la ayuda en moneda nacional se efectuará sobre la base del tipo representativo vigente el día de fabricación de la caseína o de los caseinatos.

Artículo 3

En los recipientes y en los envases de caseína y caseinatos deberá figurar la siguiente información :

- a) la denominación del producto y, bien el contenido mínimo o máximo en términos porcentuales, bien el contenido efectivo en componentes de los que se describen en los Anexos I, II y III. La denominación que deberá indicarse respecto a los productos mencionados en el Anexo III será, según los casos, la siguiente :
- « Caseína/Caseinatos que contienen más de un 5 % y hasta un 17 % de proteínas de la leche distintas de la caseína, precipitadas simultáneamente y calculadas sobre el contenido total de proteínas de la leche » ;
- b) la indicación « Reglamento (CEE) nº 2921/90 » ;
- c) el número del lote de fabricación.

Artículo 4

1. Los productores de caseína o de caseinatos únicamente podrán beneficiarse de la ayuda cuando :
- a) lleven un registro mensual de las cantidades entregadas, fabricadas, utilizadas y comercializadas de leche y de productos lácteos, incluidos la caseína y los caseinatos ;
- b) se sometan a un control efectuado por el organismo competente.
2. El registro de cantidades que se menciona en la letra a) del apartado 1 incluirá al menos la siguiente información :
- a) entradas de leche y de nata ;
- b) compras de caseína bruta ;
- c) compras de caseína y de caseinatos ;
- d) fecha de fabricación y cantidades producidas de caseína y de caseinatos, identificadas por la referencia a los números de los lotes de fabricación ;

- e) cantidades de otros productos lácteos fabricados ;
- f) fecha de venta y cantidades de caseína y de caseinatos vendidas, y nombre y apellidos y domicilio del destinatario ;
- g) pérdidas, muestras, cantidades de leche entregadas y sustituidas, productos lácteos, caseína y caseinatos.
- Esta información se justificará mediante los vales de entrega, las facturas y la contabilidad de los materiales de la empresa.

Artículo 5

1. A fin de garantizar la observancia de las disposiciones del presente Reglamento, los Estados miembros efectuarán inspecciones inopinadas *in situ*, en función del programa de fabricación de la empresa en cuestión. Estos controles deberán incluir como mínimo una inspección por cada periodo de siete días de fabricación.

Tales inspecciones consistirán en la toma de muestras de cada uno de los lotes de fabricación, verificándose especialmente las condiciones de fabricación y la cantidad y la composición de las caseínas y caseinatos fabricados.

2. Las inspecciones mencionadas en el apartado 1 se completarán periódicamente, en función de las cantidades de caseínas y caseinatos fabricados, con un estudio detallado y mediante sondeo con el fin de comprobar la correspondencia entre los datos indicados en la solicitud de ayuda y el registro mencionado en el artículo 4, por una parte, y los documentos comerciales pertinentes y las existencias presentes en almacén, por otra.

Deberán efectuarse inspecciones sobre al menos el 25 % de la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes de ayuda y deberá garantizarse que cada empresa sea inspeccionada como mínimo una vez por semestre.

3. En caso de detectarse :

- a) irregularidades significativas en un 5 % o más de las operaciones de ayuda inspeccionadas,
- b) discrepancias significativas respecto de las actividades anteriores del beneficiario,

los Estados miembros intensificarán las inspecciones previstas en el apartado 2 e informarán sin demora de ello a la Comisión.

4. Los Estados miembros recuperarán las sumas indebidamente percibidas, incrementadas con los intereses. Los tipos de interés aplicables serán los fijados en aplicación de los artículos 3 o 4 del Reglamento (CEE) nº 411/88 de la Comisión⁽¹⁾ y se contarán a partir del día en que se haya efectuado el pago de la ayuda.

5. Excepto en caso de fuerza mayor, si la inspección revela que la ayuda solicitada o pagada es superior a la ayuda realmente exigible en virtud de las disposiciones del presente Reglamento :

- la ayuda se reducirá en un 15 % si la diferencia es inferior al 8 % y en un 50 % si está comprendida entre 8 % y 20 %. Si la ayuda ya ha sido pagada, se devolverá una suma correspondiente al 15 % o al 50 % de su importe ;
- no se concederá la ayuda o deberá devolverse la misma cuando la diferencia sea superior al 20 %.

(1) DO nº L 40 de 13. 2. 1988, p. 25.

6. Si la inspección revela que la diferencia a que hace referencia el apartado 5 se debe a una solicitud redactada erróneamente de forma deliberada o como consecuencia de una negligencia grave, el solicitante quedará excluido del beneficio de la ayuda durante los seis meses siguientes a la fecha de notificación de la exclusión.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 756/70.

Las garantías constituidas en virtud del segundo guión del párrafo primero de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento se liberarán en cuanto el Estado miembro haya instaurado el régimen de control previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2204/90 y expedido las autorizaciones previstas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2742/90 ⁽¹⁾, de la Comisión, para las

cantidades que, el 14 de octubre de 1990, no hayan alcanzado aún los destinos contemplados en el segundo y tercer guión del párrafo primero del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 756/70. En caso de que se hayan alcanzado dichos destinos el 14 de octubre de 1990, los interesados podrán solicitar la liberación inmediata de las garantías presentando una solicitud debidamente acompañada de los justificantes correspondientes, los cuales habrán de ajustarse a las condiciones previstas en los artículos 12 o 20 del Reglamento (CEE) nº 569/88 ⁽²⁾.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las cantidades de caseína y caseinatos fabricadas a partir del 15 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 264 de 27. 9. 1990, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

ANEXO I

Prescripciones de composición

Caseínas y caseinatos cuyo contenido en proteínas de la leche distintas de la caseína no sobrepasa el 5 % del contenido total de proteínas de la leche

I. Caseína ácida	
1. Contenido máximo en agua	12,00 %
2. Contenido máximo en materias grasas	1,75 %
3. Ácidos libres expresados en ácido láctico (máximo)	0,30 %
II. Caseína-cuajo	
1. Contenido máximo en agua	12,00 %
2. Contenido máximo en materias grasas	1,00 %
3. Contenido mínimo en cenizas	7,50 %
III. Caseinatos	
1. Contenido máximo en agua	6,00 %
2. Contenido mínimo en materias proteicas de la leche	88,00 %
3. Contenido máximo en materias grasas y cenizas	6,00 %

ANEXO II

Prescripciones de composición

Caseínas y caseinatos cuyo contenido en proteínas de la leche distintas de la caseína no sobrepasa el 5 % del contenido total de proteínas de la leche

	<i>Caseína ácida</i>	<i>Caseína cuajo</i>
I. Caseínas		
1. Contenido máximo en agua	10,00 %	8,00 %
2. Contenido máximo en materias grasas	1,50 %	1,00 %
3. Ácidos libres, expresados en ácido láctico (máximo)	0,20 %	—
4. Contenido mínimo en cenizas	—	7,50 %
5. Contenido total en microorganismos (máximo en 1 g)	30 000	30 000
6. Contenido en coliformes (en 0,1 g)	ausencia	ausencia
7. Contenido en microorganismos termófilos (máximo en 1 g)	5 000	5 000
II. Caseinatos		
1. Contenido máximo en agua	6,00 %	
2. Contenido mínimo en materias proteicas de la leche	88,00 %	
3. Contenido máximo en materias grasas y cenizas	6,00 %	
4. Contenido total en microorganismos (máximo en 1 g)	30 000	
5. Contenido en coliformes (en 0,1 g)	ausencia	
6. Contenido en microorganismos termófilos (máximo en 1 g)	5 000	

*ANEXO III***Prescripciones de composición**

Caseínas y caseinatos cuyo contenido en proteínas de la leche distintas de la caseínas no sobrepasa el 17 % del contenido total de proteínas de la leche

I. Caseínas

1. Contenido máximo en agua	8,00 %
2. Contenido máximo en materias grasas	1,50 %
3. Ácidos libres, expresados en ácido láctico (máximo)	0,20 %
4. Contenido máximo en lactosa	1,00 %
5. Contenido máximo en cenizas	10,00 %
6. Contenido total en microorganismos (máximo en 1 g)	30 000
7. Contenido en coliformes (en 0,1 g)	ausencia
8. Contenido en microorganismos termófilos (máximo en 1 g)	5 000

II. Caseinatos

1. Contenido máximo en agua	6,00 %
2. Contenido total mínimo en materias proteicas de la leche	85,00 %
3. Contenido máximo en materias grasas	1,50 %
4. Contenido máximo en lactosa	1,00 %
5. Contenido máximo en cenizas	6,50 %
6. Contenido total en microorganismos (máximo en 1 g)	30 000
7. Contenido en coliformes (en 0,1 g)	ausencia
8. Contenido en microorganismos termófilos (máximo en 1 g)	5 000

ANEXO IV

INSPECCIÓN

a) Métodos de análisis

A efectos de aplicación del presente Reglamento serán obligatorios los métodos de referencia incluidos en la primera Directiva 85/503/CEE de la Comisión, de 25 de octubre de 1985, relativa a los métodos de análisis de caseínas y caseinatos alimentarios, mencionados a continuación :

1. determinación de la humedad (contenido en agua),
2. determinación del contenido en proteínas (materias proteicas),
3. determinación de la acidez valorable (acidez libre),
4. determinación de las cenizas ($P_2 O_5$ incluido).

b) Definiciones

1. *Contenido en materias grasas*

El contenido en materias grasas es la cantidad de sustancia total en porcentaje de peso que se obtenga por el método Schmid-Bondzjnski-Ratzlaff o por el método Röse-Gottlieb.

2. *Contenido en proteínas de la leche distintas de la caseína*

El contenido en proteínas de la leche distintas de la caseína es el contenido determinado por el método de determinación de los grupos SH y S-S unidos a las proteínas ; los valores de referencia serán de un 0,25 y un 3 %, respectivamente, para la caseína y para la proteína del suero puros en estado natural.

3. *Contenido en lactosa*

El contenido en lactosa es el contenido determinado por una reacción coloreada con una solución de fenol sulfúrico después de solubilizar el producto en un medio de bicarbonato sódico y de separar el suero por precipitación de proteínas en medio ácido.

4. *Contenido total en microorganismos*

El contenido total de microorganismos es el determinado por el recuento de las colonias desarrolladas en un medio de cultivo después de una incubación de 72 horas a 30°C.

5. *Contenido en coliformes*

La ausencia de coliformes en 0,1 g del producto de que se trate es la reacción negativa obtenida en un medio de cultivo después de una incubación de 24 horas a 30°C.

6. *Contenido en microorganismos termófilos*

El contenido en microorganismos termófilos es el determinado por el recuento de las colonias desarrolladas en un medio de cultivo después de una incubación de 48 horas a 55°C.

c) Toma de muestras

La toma de muestras se efectuará según el procedimiento establecido por la Norma Internacional ISO 707. No obstante los Estados miembros podrán utilizar otro método de toma de muestras, siempre que se atenga a los principios de la Norma antes citada.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2922/90 DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 1990

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 54 000 toneladas de maíz que se encuentran en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2203/90 ⁽⁴⁾, dispone que la puesta a la venta de los cereales que se encuentren en poder del organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2619/90 ⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta a la venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 54 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 54 000 toneladas de maíz que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial se fija el 18 de octubre de 1990.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 29 de noviembre de 1990.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés:

Office National Interprofessionnel des Céréales,
21, avenue Bosquet,
F-75326 Paris Cedex 07,
(télex: OFIBLE A 200490F).

Artículo 3

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.
⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.
⁽⁵⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
⁽⁶⁾ DO nº L 249 de 12. 9. 1990, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) N° 2923/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1990

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 983/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigesimocuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigesimocuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) n° 983/90 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,370 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2924/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2547/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2912/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2547/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 102.⁽⁴⁾ DO nº L 278 de 10. 10. 1990, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	37,90 ⁽¹⁾
1701 11 90	37,90 ⁽¹⁾
1701 12 10	37,90 ⁽¹⁾
1701 12 90	37,90 ⁽¹⁾
1701 91 00	43,74
1701 99 10	43,74
1701 99 90	43,74 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) N° 2925/90 DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 1990
por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,
Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) n° 2581/90 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) n° 2581/90 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión

induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,46 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 243 de 6. 9. 1990, p. 34.

REGLAMENTO (CEE) N° 2926/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2929/90 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2828/90 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2906/90 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2828/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 475/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) n° 1920/87 del Consejo ⁽¹¹⁾, para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ Véase la página 42 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1988, p. 11.

⁽⁷⁾ DO n° L 268 de 29. 9. 1990, p. 76.

⁽⁸⁾ DO n° L 277 de 9. 10. 1990, p. 34.

⁽⁹⁾ DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹¹⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 10	1 ^{er} plazo 11	2 ^o plazo 12	3 ^{er} plazo 1	4 ^o plazo 2	5 ^o plazo 3
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Portugal	0,000	0,000	0,000	26,532	26,259	26,538
— demás Estados miembros	20,110	19,444	19,522	19,562	19,289	19,568
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	47,34	45,77	45,96	46,05	45,41	46,17
— Países Bajos (Fl)	53,34	51,58	51,78	51,89	51,17	52,03
— UEBL (FB/Flux)	976,47	944,13	947,92	949,86	936,60	951,41
— Francia (FF)	158,78	153,52	154,14	154,45	152,30	154,50
— Dinamarca (Dkr)	180,59	174,60	175,31	175,66	173,21	175,72
— Irlanda (£ Irl)	17,672	17,087	17,155	17,191	16,951	17,196
— Reino Unido (£)	15,634	15,111	15,152	15,150	14,933	15,067
— Italia (Lit)	35 423	34 250	34 387	34 457	33 977	34 468
— Grecia (Dr)	4 310,15	4 119,75	4 091,16	4 078,38	4 007,30	3 980,07
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	5 514,35	5 456,52	5 474,77
— en otro Estado miembro (Esc)	5 650,95	5 511,97	5 521,35	5 514,35	5 456,52	5 474,77

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2	5º plazo 3
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Portugal	1,030	1,030	1,030	29,032	28,759	29,038
— demás Estados miembros	22,610	21,944	22,022	22,062	21,789	22,068
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	53,23	51,66	51,84	51,94	51,30	52,06
— Países Bajos (Fl)	59,97	58,21	58,41	58,52	57,80	58,67
— UEBL (FB/Flux)	1 097,86	1 065,52	1 069,31	1 071,25	1 057,99	1 072,80
— Francia (FF)	178,52	173,26	173,88	174,19	172,04	174,24
— Dinamarca (Dkr)	203,04	197,05	197,76	198,11	195,66	198,17
— Irlanda (£ Irl)	19,869	19,284	19,352	19,388	19,148	19,393
— Reino Unido (£)	17,582	17,060	17,101	17,099	16,882	17,016
— Italia (Lit)	39 826	38 653	38 791	38 861	38 380	38 872
— Grecia (Dra)	4 867,41	4 677,02	4 648,42	4 635,64	4 564,56	4 537,33
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	0,00	0,00	0,00	37,74	0,00	16,16
— en otro Estado miembro (Pta)	129,49	31,41	39,24	37,74	0,00	16,16
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	214,94	214,94	214,94	6 036,04	5 978,21	5 996,46
— en otro Estado miembro (Esc)	6 172,64	6 033,66	6 043,04	6 036,04	5 978,21	5 996,46

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	8,600	8,600	8,600	27,776	28,107
— Portugal	0,000	0,000	0,000	36,817	37,148
— demás Estados miembros	25,733	25,689	25,820	24,577	24,908
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (1):					
— RF de Alemania (DM)	60,58	60,48	60,78	57,86	58,64
— Países Bajos (Fl)	68,26	68,14	68,49	65,19	66,07
— UEBL (FB/Flux)	1 249,50	1 247,36	1 253,72	1 193,37	1 209,44
— Francia (FF)	203,18	202,83	203,87	194,05	196,66
— Dinamarca (Dkr)	231,08	230,68	231,86	220,70	223,67
— Irlanda (£ Irl)	22,614	22,575	22,690	21,598	21,889
— Reino Unido (£)	20,012	19,977	20,058	19,044	19,303
— Italia (Lit)	45 327	45 250	45 481	43 291	43 874
— Grecia (Dra)	5 545,24	5 499,46	5 480,34	5 154,17	5 228,80
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	1 314,91	1 314,91	1 314,91	4 301,62	4 352,09
— en otro Estado miembro (Pta)	4 557,23	4 551,87	4 568,50	4 376,56	4 427,03
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	7 658,19	7 727,33
— en España (Esc)	8 101,12	8 091,73	8 112,58	7 829,31	7 900,00
— en otro Estado miembro (Esc)	7 924,05	7 914,87	7 935,26	7 658,19	7 727,33
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	4 529,13	4 522,55	4 539,18	—	—
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	7 924,05	7 914,87	7 935,26	—	—

(1) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0223450.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2	5º plazo 3
DM	2,060490	2,057160	2,054250	2,051640	2,051640	2,043800
Fl	2,323350	2,319610	2,316380	2,313120	2,313120	2,304030
FB/Flux	42,427500	42,379500	42,331500	42,280600	42,280600	42,140300
FF	6,902360	6,900610	6,899580	6,898420	6,898420	6,895610
Dkr	7,873790	7,873780	7,873990	7,874370	7,874370	7,877630
£Irl	0,768511	0,769250	0,769343	0,769840	0,769840	0,771055
£	0,695599	0,698142	0,700340	0,702375	0,702375	0,707465
Lit	1 544,49	1 544,12	1 544,23	1 544,73	1 544,73	1 548,23
Dra	205,32800	208,34100	211,20000	212,36400	212,36400	218,02300
Esc	182,51800	183,23600	183,89100	184,89400	184,89400	187,43700
Pta	129,47100	129,96900	130,35800	130,77400	130,77400	131,93600

REGLAMENTO (CEE) Nº 2927/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1990

por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, la segunda frase del apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2929/90 ⁽⁵⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁷⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2662/87 ⁽⁹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza,

de nabina y de girasol, para la campaña 1990/91 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1317/90 ⁽¹⁰⁾ y 1318/90 del Consejo ⁽¹¹⁾;

Considerando que el precio indicativo fijado por el Consejo se redujo con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990/, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y montantes fijados en ecus para esta campaña ⁽¹²⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE, puede concederse una restitución a la exportación a terceros países de semillas oleaginosas recolectadas en la Comunidad; que el importe de dicha restitución puede ser como máximo igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y las cotizaciones mundiales si los primeros fueren superiores a las segundas; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, el artículo 28 de dicho Reglamento únicamente se aplica en la actualidad a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la restitución para las semillas de colza y de nabina producidas en España y en Portugal se ajusta conforme al Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo ⁽¹³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución debe calcularse tomando en consideración los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos para la transformación y la exportación, las cotizaciones más favorables registradas en los distintos mercados de los terceros países importadores así como los costes de expedición en el mercado mundial; que, además, el importe de la restitución debe fijarse teniendo en cuenta el nivel de los precios de mercado, en la Comunidad, de las semillas oleaginosas contempladas en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, así como las perspectivas de evolución de dichos precios; que, además, dicha fijación debe tener en cuenta el aspecto económico de la exportaciones previstas y la situación, en la Comunidad, de las disponibilidades de dichas semillas respecto de la demanda;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2509/90 de la Comisión ⁽¹⁴⁾;

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁵⁾ Véase la página 42 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁸⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 252 de 3. 9. 1987, p. 6.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 9.

⁽¹¹⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 11.

⁽¹²⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽¹³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 52.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión, de 29 de marzo de 1971, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1815/84 ⁽²⁾ el importe de la restitución debe calcularse en función del peso de las semillas exportadas; que éste debe ajustarse en función de las diferencias que puedan existir entre los porcentajes de humedad y de impurezas comprobados y los tomados como base para la definición de la calidad tipo para la que se fija el precio indicativo; que, al realizar tal ajuste, el peso de las semillas exportadas debe incrementarse por el importe de la diferencia entre la cantidad de humedad y de impurezas que existan efectivamente y la tomada en consideración para la calidad tipo si la primera cantidad es inferior a la segunda; que, en caso contrario, el peso de las semillas exportadas debe disminuirse por el importe de dicha diferencia;

Considerando que la calidad tipo anteriormente contemplada ha sido definida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1102/84 del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución puede fijarse a niveles diferentes de acuerdo con el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 prevé la publicación de la restitución final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe de la restitución en ecus, incrementado o disminuido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión ⁽⁴⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1539/90 ⁽⁵⁾, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo disminuido en un 7,5 %, o sobre la restitución del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

- a) para los Estados miembros cuyas monedas mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:
- el tipo de conversión utilizado en la política agraria común
 - y
 - el tipo de conversión resultante del tipo central del factor de corrección contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁷⁾

b) para los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a) la diferencia entre:

- el tipo de conversión agraria
- y
- la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, durante un período que se determine, a los que se aplicará el factor del segundo guión de la letra a).

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72, se determinan montantes diferenciales a plazo cuando el tipo a plazo para una o más monedas comunitarias se aparta por lo menos en un determinado porcentaje del tipo al contado; que dicho porcentaje ha sido fijado en el 0,5 % por el Reglamento (CEE) nº 1813/84;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado el tipo de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el siguiente, según proceda;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71, el importe de la restitución en ecus y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse, para la colza y la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento y que no procede fijar una restitución para el girasol;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2041/75 prevé la posibilidad de reducir el período de validez del certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación cuando esta medida esté justificada por la situación del mercado; que conviene reducir el período de validez de dicho certificado con el fin de facilitar la correcta gestión del mercado de los productos en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71.
2. No se fija ninguna restitución para el girasol.
3. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 113 de 28. 4. 1984, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

⁽⁵⁾ DO nº L 145 de 8. 6. 1990, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

(importes por 100 kg)

	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2	5º plazo 3
1. Restituciones brutas (ECU):						
— España	0,000	0,278	—	—	—	—
— Portugal	23,470	23,748	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	16,500	16,778	—	—	—	—
2. Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	38,84	39,50	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	43,77	44,50	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	801,18	814,68	—	—	—	—
— Francia (FF)	130,28	132,47	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	148,17	150,66	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	14,500	14,744	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	12,807	13,024	—	—	—	—
— Italia (Lit)	29 064	29 554	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	3 429,95	3 472,95	—	—	—	—
— España (Pta)	68,63	111,13	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	4 853,57	4 911,58	—	—	—	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 2928/90 DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 1990
por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2217/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2286/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, relativo a la concesión de una ayuda especial para las semillas de soja producidas y transformadas en Portugal ⁽³⁾,

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1990/91, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido calculado de forma provisional con base en la reducción aplicable para la campaña 1989/90;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2534/90 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2815/90 ⁽⁵⁾;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1990.

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2534/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Tanto el importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85, como el de la ayuda especial mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2286/88, en el caso de Portugal, quedan establecidos en el Anexo.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1990/91 para las semillas de soja se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 11 de octubre de 1990 a fin de tener en cuenta la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña 1990/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 15. 8. 1990, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

(ecus/100 kg)

	Semillas recolectadas en :		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Semillas transformadas en : corriente (1)			
— España	0,000	28,577	28,577
— Portugal	22,380	28,577 (*)	28,577
— otros Estados miembros	22,380	28,577	28,577
Semillas transformadas en : 1º plazo (1)			
— España	0,000	28,536	28,536
— Portugal	22,339	28,536 (*)	28,536
— otros Estados miembros	22,339	28,536	28,536
Semillas transformadas en : 2º plazo (1)			
— España	0,000	28,279	28,279
— Portugal	22,082	28,279 (*)	28,279
— otros Estados miembros	22,082	28,279	28,279
Semillas transformadas en : 3º plazo (1)			
— España	21,883	28,080	28,080
— Portugal	21,883	28,080	28,080
— otros Estados miembros	21,883	28,080	28,080
Semillas transformadas en : 4º plazo (1)			
— España	21,700	27,897	27,897
— Portugal	21,700	27,897	27,897
— otros Estados miembros	21,700	27,897	27,897
Semillas transformadas en : 5º plazo (1)			
— España	21,584	27,781	27,781
— Portugal	21,584	27,781	27,781
— otros Estados miembros	21,584	27,781	27,781

(*) Ayuda especial.

(1) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/91, de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2929/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1990

por el que se adaptan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector
agrario, fijados por el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6 y el apartado 2 de su artículo 6 *bis*,

Considerando que los tipos de conversión agrícolas aplicables actualmente fueron fijados por el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2496/90 ⁽⁴⁾;

Considerando que, en caso de reajustes en el sistema monetario europeo, el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 establece la adaptación, según el procedimiento previsto en el artículo 12 del mismo Reglamento, de los tipos de conversión agrarios de los Estados miembros con el fin de suprimir gradualmente las desviaciones

monetarias consiguientes; que, en virtud del artículo 6 *bis* de dicho Reglamento, hay que adaptar el tipo de conversión agrario de un Estado miembro en el sector de la carne de porcino en orden a evitar, dentro de ciertos límites, la aplicación de nuevos montantes compensatorios monetarios;

Considerando que, consiguientemente al reajuste monetario de 6 de octubre de 1990 y habida cuenta del Reglamento (CEE) nº 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1848/90 ⁽⁶⁾, resulta necesario fijar nuevos tipos de conversión agrarios; que con el fin de facilitar la fijación de los tipos de conversión agrarios fruto del desmantelamiento automático, y sin perjuicio de las futuras modificaciones resultantes de las decisiones del Consejo o de acontecimientos monetarios, conviene precisar las reducciones de las desviaciones monetarias que deben calcularse sobre los tipos de mercado aplicables el 11 de octubre de 1990:

(número de puntos)

Desmantelamiento de las desviaciones monetarias reales nuevamente creadas el 6 de octubre de 1990

Monedas	Desviaciones negativas creadas			Desmantelamiento a partir del:				
	Sectorés	Transferidos	Otros	Total	Octubre 1990	Comienzo de campaña		
						1990/1991	1991/1992	1992/1993
DM:								
— Cereales, aceite de oliva	0	0	0	—	—	—	—	—
— Ovinos, productos de la pesca	0	— 0,155	— 0,155	0	— 0,155	0	0	0
— Carne de cerdo	0	— 0,557	— 0,557	0	—	— 0,557	0	0
— Otros	0	— 0,557	— 0,557	— 0,557	—	0	0	0
Hfl:								
— Cereales	0	0	0	—	—	—	0	0
— Carne de cerdo	0	— 0,558	— 0,558	0	—	— 0,558	0	0
— Otros	0	— 0,558	— 0,558	— 0,558	—	0	0	0
Bfr.:								
— Carne de cerdo	0	— 0,558	— 0,558	0	—	— 0,558	0	0
— Otros	0	— 0,558	— 0,558	— 0,558	—	0	0	0
Ffr:								
— Aceite de oliva, ovinos, productos de la pesca	0	— 0,569	— 0,569	— 0,569	0	0	0	0
— Carne de cerdo	0	— 0,558	— 0,558	0	—	— 0,558	0	0
— Otros	0	— 0,558	— 0,558	— 0,558	—	0	0	0
Dkr.:								
— Carne de cerdo	0	— 0,558	— 0,558	0	—	0,558	0	0
— Otros	0	— 0,558	— 0,558	— 0,558	—	0	0	0

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 236 de 31. 8. 1990, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 30. 6. 1990, p. 34.

(número de puntos)

Desmantelamiento de las desviaciones monetarias reales nuevamente creadas el 6 de octubre de 1990

Monedas	Sectores	Desviaciones negativas creadas			Desmantelamiento a partir del:			
		Transferidos	Otros	Total	Octubre 1990	Comienzo de campaña		
						1990/1991	1991/1992	1992/1993
Liras :								
	— Aceite de oliva, ovinos, productos de la pesca	0	— 0,572	— 0,572	— 0,540	0	0	0
	— Carne de cerdo	0	— 0,558	— 0,558	0	—	0	0
	— Otros	0	— 0,558	— 0,558	— 0,558	—	0	0
Libras irlandesas :								
	— Aceite de oliva, ovinos, productos de la pesca	0	— 0,569	— 0,569	— 0,569	0	0	0
	— Carne de cerdo	0	— 0,558	— 0,558	0	—	— 0,558	0
	— Otros	0	— 0,558	— 0,558	— 0,558	—	0	0
Libras esterlinas								
	— Todos los productos	0	0	0	—	—	—	—
Pta :								
	— Todos los productos	0	— 0,595	— 0,595	0	—	— 0,595	0
	— Otros	0	0	0	—	—	—	—
Dra :								
	— Aceite de oliva	0	— 9,614	— 9,614	— 2,884	— 3,365	— 3,365	—
	— Productos de la pesca	0	— 11,128	— 11,128	— 3,338	— 3,895	— 3,895	—
	— Ovinos	0	— 9,291	— 9,291	— 2,787	— 3,252	— 3,252	—
	— Carne de cerdo	0	— 8,527	— 8,527	— 1,030	—	— 1,500	—
	— Agricultura	0	— 9,483	— 9,483	— 2,845	—	— 3,319	— 3,319
	— Cereales, azúcar, vino, tabaco	0	— 8,744	— 8,744	— 2,623	—	— 2,507	—
	— Otros productos vegetales	0	— 9,040	— 9,040	— 2,712	—	— 3,164	— 2,823
	— Estructuras	0	— 8,749	— 8,749	— 2,625	—	— 2,567	—
	— Otros	0	— 9,843	— 9,843	— 2,953	—	— 3,445	— 3,445
Esc. :								
	— Aceite de oliva, ovinos, productos de la pesca	0	— 1,875	— 1,875	— 0,563	— 0,656	— 0,656	—
	— Otros	0	— 1,809	— 1,809	— 0,857	—	—	—

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituyen los Anexos del Reglamento (CEE) n° 1678/85 por los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 11 de octubre de 1990

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

BÉLGICA/LUXEMBURGO

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... FB/Flux	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FB/Flux	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Carne de vacuno	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Carnes de ovino y caprino	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Azúcar e isoglucosa	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Cereales	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Arroz	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Carne de porcino (¹)	48,2869	30. 6. 1990	48,2869	1. 7. 1990
Vino	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Productos de la pesca	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Tabaco	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Semillas	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Aceite de oliva	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— girasol y lino	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— soja	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Forrajes desecados	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Leguminosas de grano	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Lino y cáñamo	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Gusanos de seda	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Algodón	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— pepinos	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— tomates	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— calabacines	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— berenjenas	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— coliflores	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— ciruelas	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— albaricoques	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— melocotones y nectarinas	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— uvas de mesa	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— peras	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— limones	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— escarolas	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— lechugas arrepolladas	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— manzanas	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— frutos de cáscara y algarrobas	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— mandarinas y satsumas	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— clementinas	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— naranjas dulces	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— alcachofas	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990

(¹) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... FB/Flux	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FB/Flux	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— piñas en conserva	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— copos	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— preparados o en conserva	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— jugos	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— melocotones en almíbar	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— higos secos	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— peras Williams en almíbar	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— pasas	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990
Todos los demás casos	48,2869	10. 10. 1990	48,5563	11. 10. 1990

ANEXO II

DINAMARCA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Dkr	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Dkr	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Carne de vacuno	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Carnes de ovino y caprino	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Azúcar e isoglucosa	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Cereales	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Arroz	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Carne de porcino (¹)	8,93007	30. 6. 1990	8,93007	1. 7. 1990
Vino	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Productos de la pesca	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Tabaco	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Semillas	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Aceite de oliva	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— girasol y lino	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— soja	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Forrajes desecados	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Leguminosas de grano	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Lino y cáñamo	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Gusanos de seda	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Algodón	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Frutas y hortalizas:				
— cerezas	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— pepinos	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— tomates	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— calabacines	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— berenjenas	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— coliflores	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— ciruelas	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— albaricoques	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— melocotones y nectarinas	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— uvas de mesa	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— peras	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— limones	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— escárolas	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— lechugas arrepolladas	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— manzanas	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— frutos de cáscara y algarrobas	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— mandarinas y satsumas	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— clementinas	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— naranjas dulces	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— alcachofas	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990

(¹) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Dkr	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Dkr	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— piñas en conserva	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— copos	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— preparados o en conserva	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— jugos	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— melocotones en almíbar	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— higos secos	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— peras Williams en almíbar	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— pasas	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990
Todos los demás casos	8,93007	10. 10. 1990	8,97989	11. 10. 1990

ANEXO III

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DM	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DM	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Carne de vacuno	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Carnes de ovino y caprino	2,35053	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Azúcar e isoglucosa	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Cereales	2,37360	30. 6. 1990	2,37360	1. 7. 1990
Arroz	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Carne de porcino (¹)	2,35053	30. 6. 1990	2,34113	1. 7. 1990
Vino	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Productos de la pesca	2,35053	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Tabaco	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Semillas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Aceite de oliva	2,36110	31. 10. 1989	2,36110	1. 11. 1989
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— girasol y lino	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— soja	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Forrajes desecados	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Leguminosas de grano	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Lino y cáñamo	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Gusanos de seda	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Algodón	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— pepinos	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— tomates	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— calabacines	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— berenjenas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— coliflores	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— ciruelas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— albaricoques	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— melocotones y nectarinas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— uvas de mesa	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— peras	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— limones	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— escarolas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— lechugas arropolladas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— manzanas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— frutos de cáscara y algarrobas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— mandarinas y satsumas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— clementinas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— naranjas dulces	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— alcachofas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990

(¹) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DM	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DM	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— piñas en conserva	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— copos	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— preparados o en conserva	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— jugos	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— melocotones en almíbar	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— higos secos	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— peras Williams en almíbar	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— pasas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Todos los demás casos	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990

ANEXO III A

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DM	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DM	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Carne de vacuno	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Carnes de ovino y caprino	2,35418	6. 1. 1991	2,34113	7. 1. 1991
Azúcar e isoglucosa	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Cereales	2,37360	30. 6. 1990	2,37360	1. 7. 1990
Arroz	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Carne de porcino ⁽¹⁾	2,35053	30. 6. 1990	2,34113	1. 7. 1990
Vino	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Productos de la pesca	2,35418	31. 12. 1990	2,34113	1. 1. 1991
Tabaco	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Semillas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Aceite de oliva	2,36110	31. 10. 1990	2,34113	1. 11. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— girasol y lino	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— soja	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Forrajes desecados	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Leguminosas de grano	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Lino y cáñamo	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Gusanos de seda	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Algodón	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— pepinos	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— tomates	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— calabacines	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— berenjenas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— coliflores	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— ciruelas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— albaricoques	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— melocotones y nectarinas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— uvas de mesa	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— peras	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— limones	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— escarolas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— lechugas arropolladas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— manzanas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— frutos de cáscara y algarrobas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— mandarinas y satsumas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— clementinas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— naranjas dulces	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— alcachofas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DM	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DM	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— piñas en conserva	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— copos	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— preparados o en conserva	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— jugos	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— melocotones en almíbar	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— higos secos	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— peras Williams en almíbar	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— pasas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990
Todos los demás casos	2,34113	10. 10. 1990	2,35418	11. 10. 1990

ANEXO IV

GRECIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DR	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DR	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	199,603	10. 10. 1990	204,710	11. 10. 1990
Carne de vacuno	199,603	10. 10. 1990	204,710	11. 10. 1990
Carnes de ovino y caprino	211,690	10. 10. 1990	216,902	11. 10. 1990
Azúcar e isoglucosa	224,722	10. 10. 1990	230,472	11. 10. 1990
Cereales	224,722	10. 10. 1990	230,472	11. 10. 1990
Arroz	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	207,201	10. 10. 1990	212,503	11. 10. 1990
Carne de porcino ⁽¹⁾	230,420	10. 10. 1990	232,759	11. 10. 1990
Vino	224,722	10. 10. 1990	230,472	11. 10. 1990
Productos de la pesca	176,576	10. 10. 1990	181,094	11. 10. 1990
Tabaco	224,722	10. 10. 1990	230,472	11. 10. 1990
Semillas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Aceite de oliva	204,401	10. 10. 1990	209,631	11. 10. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— girasol y lino	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— soja	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Forrajes desecados	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Leguminosas de grano	199,603	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Lino y cáñamo	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Gusanos de seda	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Algodón	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— pepinos	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— tomates	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— calabacines	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— berenjenas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— coliflores	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— ciruelas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— albaricoques	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— melocotones y nectarinas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— uvas de mesa	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— peras	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— limones	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— escarolas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— lechugas arrepolladas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— manzanas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— frutos de cáscara y algarrobas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— mandarinas y satsumas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— clementinas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— naranjas dulces	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— alcachofas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990

(¹) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DR	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DR	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— piñas en conserva	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— copos	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— preparados o en conserva	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— jugos	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— melocotones en almíbar	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— higos secos	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— peras Williams en almíbar	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— pasas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	224,589	10. 10. 1990	230,337	11. 10. 1990
Todos los demás casos	199,603	10. 10. 1990	204,710	11. 10. 1990

ANEXO IV A

GRECIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DR	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DR	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	199,603	10. 10. 1990	204,710	11. 10. 1990
Carne de vacuno	199,603	10. 10. 1990	204,710	11. 10. 1990
Carnes de ovino y caprino	216,902	6. 1. 1991	231,754	7. 1. 1991
Azúcar e isoglucosa	224,722	10. 10. 1990	230,472	11. 10. 1990
Cereales	224,722	10. 10. 1990	230,472	11. 10. 1990
Arroz	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	207,201	10. 10. 1990	212,503	11. 10. 1990
Carne de porcino (1)	230,420	10. 10. 1990	232,759	11. 10. 1990
Vino	224,722	10. 10. 1990	230,472	11. 10. 1990
Productos de la pesca	181,094	31. 12. 1990	206,395	1. 1. 1991
Tabaco	224,722	10. 10. 1990	230,472	11. 10. 1990
Semillas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Aceite de oliva	209,631	31. 10. 1990	232,153	1. 11. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— girasol y lino	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— soja	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Forrajes desecados	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Leguminosas de grano	199,603	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Lino y cáñamo	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Gusanos de seda	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Algodón	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— pepinos	222,905	31. 12. 1990	231,968	1. 1. 1991
— tomates	222,905	31. 12. 1990	231,968	1. 1. 1991
— calabacines	222,905	31. 12. 1990	231,968	1. 1. 1991
— berenjenas	222,905	31. 12. 1990	231,968	1. 1. 1991
— coliflores	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— ciruelas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— albaricoques	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— melocotones y nectarinas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— uvas de mesa	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— peras	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— limones	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— escarolas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— lechugas arropolladas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— manzanas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— frutos de cáscara y algarrobas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— mandarinas y satsumas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— clementinas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— naranjas dulces	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— alcachofas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... DR	Aplicable hasta el	1 ECU = ... DR	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— piñas en conserva	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— copos	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— preparados o en conserva	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— jugos	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— melocotones en almíbar	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— higos secos	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— peras Williams en almíbar	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— pasas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	217,343	10. 10. 1990	222,905	11. 10. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	224,589	10. 10. 1990	230,337	11. 10. 1990
Todos los demás casos	199,603	10. 10. 1990	204,710	11. 10. 1990

ANEXO V

ESPAÑA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Pta	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Pta	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	155,786	13. 5. 1990	154,794	14. 5. 1990
Carne de vacuno	155,786	13. 5. 1990	155,786	14. 5. 1990
Carnes de ovino y caprino	153,315	6. 1. 1991	152,756	7. 1. 1991
Azúcar e isoglucosa	154,213	30. 9. 1990	153,498	1. 10. 1990
Cereales	154,213	30. 6. 1990	154,213	1. 7. 1990
Arroz	152,896	31. 8. 1990	152,896	1. 9. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	155,786	30. 6. 1990	154,794	1. 7. 1990
Carne de porcino ⁽¹⁾	146,893	29. 7. 1990	146,105	30. 7. 1990
Vino	152,896	31. 8. 1990	151,927	1. 9. 1990
Productos de la pesca	155,786	31. 12. 1990	154,794	1. 1. 1991
Tabaco	154,213	13. 5. 1990	153,498	14. 5. 1990
Semillas	154,213	30. 6. 1990	153,498	1. 7. 1990
Aceite de oliva	152,896	31. 10. 1990	151,927	1. 11. 1990
Semillas oleaginosas:				
— colza y nabina	152,896	30. 6. 1990	152,896	1. 7. 1990
— girasol y lino	152,896	31. 7. 1990	152,896	1. 8. 1990
— soja	152,896	31. 8. 1990	152,896	1. 9. 1990
Forrajes desecados	152,896	13. 5. 1990	151,927	14. 5. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	154,213	30. 6. 1990	153,498	1. 7. 1990
Leguminosas de grano	155,786	30. 6. 1990	154,794	1. 7. 1990
Lino y cáñamo	152,896	31. 7. 1990	151,927	1. 8. 1990
Gusanos de seda	152,896	13. 5. 1990	151,927	14. 5. 1990
Algodón	154,213	31. 8. 1990	154,213	1. 9. 1990
Frutas y hortalizas:				
— cerezas	152,896	13. 5. 1990	152,896	14. 5. 1990
— pepinos	152,896	13. 5. 1990	152,896	14. 5. 1990
— tomates	152,896	13. 5. 1990	152,896	14. 5. 1990
— calabacines	152,896	13. 5. 1990	152,896	14. 5. 1990
— berenjenas	152,896	13. 5. 1990	152,896	14. 5. 1990
— coliflores	152,896	13. 5. 1990	152,896	14. 5. 1990
— ciruelas	152,896	31. 5. 1990	152,896	1. 6. 1990
— albaricoques	152,896	13. 5. 1990	152,896	14. 5. 1990
— melocotones y nectarinas	152,896	13. 5. 1990	152,896	14. 5. 1990
— uvas de mesa	152,896	13. 5. 1990	152,896	14. 5. 1990
— peras	152,896	31. 5. 1990	152,896	1. 6. 1990
— limones	152,896	31. 5. 1990	152,896	1. 6. 1990
— escarolas	152,896	30. 6. 1990	152,896	1. 7. 1990
— lechugas arropolladas	152,896	30. 6. 1990	152,896	1. 7. 1990
— manzanas	152,896	30. 6. 1990	152,896	1. 7. 1990
— frutos de cáscara y algarrobas	152,896	31. 8. 1990	152,896	1. 9. 1990
— mandarinas y satsumas	152,896	30. 9. 1990	152,896	1. 10. 1990
— clementinas	152,896	30. 9. 1990	152,896	1. 10. 1990
— naranjas dulces	152,896	30. 9. 1990	152,896	1. 10. 1990
— alcachofas	152,896	30. 9. 1990	152,896	1. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	152,896	13. 5. 1990	152,896	14. 5. 1990

⁽¹⁾ Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Pta	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Pta	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	152,896	13. 5.1990	152,896	14. 5.1990
— piñas en conserva	152,896	31. 5.1990	152,896	1. 6.1990
— limones transformados	152,896	31. 5.1990	152,896	1. 6.1990
— naranjas transformadas	152,896	30. 9.1990	152,896	1.10.1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	152,896	30. 6.1990	152,896	1. 7.1990
— copos	152,896	30. 6.1990	152,896	1. 7.1990
— preparados o en conserva	152,896	30. 6.1990	152,896	1. 7.1990
— jugos	152,896	30. 6.1990	152,896	1. 7.1990
— melocotones en almíbar	152,896	30. 6.1990	152,896	1. 7.1990
— higos secos	152,896	30. 6.1990	152,896	1. 7.1990
— peras Williams en almíbar	152,896	14. 7.1990	152,896	15. 7.1990
— pasas	152,896	31. 8.1990	152,896	1. 9.1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	152,896	31. 8.1990	152,896	1. 9.1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	152,896	13. 5.1990	152,896	14. 5.1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	155,786	13. 5.1990	154,794	14. 5.1990
Todos los demás casos	155,786	13. 5.1990	154,794	14. 5.1990

ANEXO VI

FRANCIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... FF	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FF	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Carne de vacuno	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Carnes de ovino y caprino	7,69787	10. 10. 1990	7,74081	11. 10. 1990
Azúcar e isoglucosa	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Cereales	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Arroz	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Carne de porcino (1)	7,85183	30. 6. 1990	7,85183	1. 7. 1990
Vino	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Productos de la pesca	7,69787	10. 10. 1990	7,74081	11. 10. 1990
Tabaco	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Semillas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Aceite de oliva	7,69787	10. 10. 1990	7,74081	11. 10. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— girasol y lino	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— soja	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Forrajes desecados	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Leguminosas de grano	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Lino y cáñamo	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Gusanos de seda	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Algodón	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— pepinos	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— tomates	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— calabacines	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— berenjenas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— coliflores	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— ciruelas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— albaricoques	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— melocotones y nectarinas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— uvas de mesa	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— peras	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— limones	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— escarolas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— lechugas arropolladas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— manzanas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— frutos de cáscara y algarrobas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— mandarinas y satsumas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— clementinas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— naranjas dulces	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— alcachofas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... FF	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FF	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— piñas en conserva	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— copos	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— preparados o en conserva	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— jugos	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— melocotones en almíbar	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— higos secos	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— peras Williams en almíbar	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— pasas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Todos los demás casos	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990

ANEXO VI A

FRANCIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... FF	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FF	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Carne de vacuno	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Carnes de ovino y caprino	7,74081	6. 1. 1991	7,85183	7. 1. 1991
Azúcar e isoglucosa	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Cereales	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Arroz	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Carne de porcino ⁽¹⁾	7,85183	30. 6. 1990	7,85183	1. 7. 1990
Vino	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Productos de la pesca	7,74081	31. 12. 1990	7,85183	1. 1. 1991
Tabaco	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Semillas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Aceite de oliva	7,74081	31. 10. 1990	7,85183	1. 11. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— girasol y lino	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— soja	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Forrajes desecados	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Leguminosas de grano	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Lino y cáñamo	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Gusanos de seda	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Algodón	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— pepinos	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— tomates	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— calabacines	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— berenjenas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— coliflores	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— ciruelas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— albaricoques	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— melocotones y nectarinas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— uvas de mesa	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— peras	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— limones	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— escarolas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— lechugas arrepolladas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— manzanas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— frutos de cáscara y algarrobas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— mandarinas y satsumas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— clementinas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— naranjas dulces	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— alcachofas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... FF	Aplicable hasta el	1 ECU = ... FF	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— piñas en conserva	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— copos	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— preparados o en conserva	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— jugos	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— melocotones en almíbar	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— higos secos	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— peras Williams en almíbar	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— pasas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990
Todos los demás casos	7,85183	10. 10. 1990	7,89563	11. 10. 1990

ANEXO VII

IRLANDA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... £ Irl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £ Irl	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Carne de vacuno	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Carnes de ovino y caprino	0,856765	10. 10. 1990	0,861545	11. 10. 1990
Azúcar e isoglucosa	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Cereales	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Arroz	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Carne de porcino (1)	0,856765	30. 6. 1990	0,873900	1. 7. 1990
Vino	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Productos de la pesca	0,856765	10. 10. 1990	0,861545	11. 10. 1990
Tabaco	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Semillas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Aceite de oliva	0,856765	10. 10. 1990	0,861545	11. 10. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— girasol y lino	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— soja	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Forrajes desecados	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Leguminosas de grano	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Lino y cáñamo	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Gusanos de seda	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Algodón	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— pepinos	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— tomates	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— calabacines	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— berenjenas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— coliflores	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— ciruelas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— albaricoques	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— melocotones y nectarinas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— uvas de mesa	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— peras	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— limones	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— escarolas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— lechugas arropolladas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— manzanas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— frutos de cáscara y algarrobas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— mandarinas y satsumas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— clementinas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— naranjas dulces	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— alcachofas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... £ Irl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £ Irl	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— piñas en conserva	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— copos	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— preparados o en conserva	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— jugos	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— melocotones en almíbar	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— higos secos	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— peras Williams en almíbar	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— pasas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Todos los demás casos	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990

ANEXO VII A

IRLANDA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... £ Irl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £ Irl	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Carne de vacuno	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Carnes de ovino y caprino	0,861545	6. 1. 1991	0,873900	7. 1. 1991
Azúcar e isoglucosa	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Cereales	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Arroz	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Carne de porcino (*)	0,856765	30. 6. 1990	0,873900	1. 7. 1990
Vino	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Productos de la pesca	0,861545	31. 12. 1990	0,873900	1. 1. 1990
Tabaco	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Semillas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Aceite de oliva	0,861545	31. 10. 1990	0,873900	1. 11. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— girasol y lino	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— soja	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Forrajes desecados	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Leguminosas de grano	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Lino y cáñamo	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Gusanos de seda	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Algodón	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— pepinos	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— tomates	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— calabacines	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— berenjenas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— coliflores	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— ciruelas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— albaricoques	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— melocotones y nectarinas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— uvas de mesa	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— peras	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— limones	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— escarolas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— lechugas arropolladas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— manzanas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— frutos de cáscara y algarrobas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— mandarinas y satsumas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— clementinas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— naranjas dulces	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— alcachofas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990

(*) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... £ Irl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £ Irl	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— piñas en conserva	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— copos	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— preparados o en conserva	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— jugos	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— melocotones en almíbar	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— higos secos	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— peras Williams en almíbar	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— pasas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990
Todos los demás casos	0,873900	10. 10. 1990	0,878776	11. 10. 1990

ANEXO VIII

ITALIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Lit	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Lit	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Carne de vacuno	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Carnes de ovino y caprino	1 709,00	10. 10. 1990	1 718,00	11. 10. 1990
Azúcar e isoglucosa	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Cereales	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Arroz	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Carne de porcino (1)	1 726,00	30. 6. 1990	1 751,67	1. 7. 1990
Vino	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Productos de la pesca	1 709,00	10. 10. 1990	1 718,00	11. 10. 1990
Tabaco	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Semillas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Aceite de oliva	1 709,00	10. 10. 1990	1 718,00	11. 10. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— girasol y lino	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— soja	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Forrajes desecados	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Leguminosas de grano	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Lino y cáñamo	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Gusanos de seda	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Algodón	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— pepinos	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— tomates	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— calabacines	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— berenjenas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— coliflores	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— ciruelas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— albaricoques	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— melocotones y nectarinas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— uvas de mesa	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— peras	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— limones	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— escarolas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— lechugas arpeolladas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— manzanas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— frutos de cáscara y algarrobas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— mandarinas y satsumas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— clementinas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— naranjas dulces	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— alcachofas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990

(1) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Lit	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Lit	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— piñas en conserva	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— copos	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— preparados o en conserva	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— jugos	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— melocotones en almíbar	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— higos secos	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— peras Williams en almíbar	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— pasas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Todos los demás casos	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990

ANEXO VIII A

ITALIA

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Lit	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Lit	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Carne de vacuno	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Carnes de ovino y caprino	1 718,00	6. 1. 1991	1 751,67	7. 1. 1991
Azúcar e isoglucosa	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Cereales	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Arroz	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Carne de porcino (*)	1 726,00	30. 6. 1990	1 751,67	1. 7. 1990
Vino	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Productos de la pesca	1 718,00	31. 12. 1990	1 751,67	1. 1. 1990
Tabaco	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Semillas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Aceite de oliva	1 718,00	31. 10. 1990	1 751,67	1. 11. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— girasol y lino	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— soja	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Forrajes desecados	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Leguminosas de grano	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Lino y cáñamo	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Gusanos de seda	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Algodón	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— pepinos	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— tomates	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— calabacines	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— berenjenas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— coliflores	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— ciruelas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— albaricoques	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— melocotones y nectarinas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— uvas de mesa	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— peras	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— limones	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— escarolas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— lechugas arropolladas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— manzanas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— frutos de cáscara y algarrobas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— mandarinas y satsumas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— clementinas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— naranjas dulces	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— alcachofas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990

(*) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Lit	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Lit	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— piñas en conserva	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— copos	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— preparados o en conserva	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— jugos	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— melocotones en almíbar	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— higos secos	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— peras Williams en almíbar	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— pasas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990
Todos los demás casos	1 751,67	10. 10. 1990	1 761,45	11. 10. 1990

ANEXO IX

PAÍSES BAJOS

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Fl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Fl	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Carne de vacuno	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Carnes de ovino y caprino	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Azúcar e isoglucosa	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Cereales	2,66089	30. 6. 1990	2,66089	1. 7. 1990
Arroz	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Carne de porcino (*)	2,63785	30. 6. 1990	2,63785	1. 7. 1990
Vino	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Productos de la pesca	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Tabaco	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Semillas	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Aceite de oliva	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— girasol y lino	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— soja	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Forrajes desecados	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Leguminosas de grano	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Lino y cáñamo	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Gusanos de seda	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Algodón	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— pepinos	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— tomates	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— calabacines	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— berenjenas	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— coliflores	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— ciruelas	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— albaricoques	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— melocotones y nectarinas	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— uvas de mesa	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— peras	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— limones	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— escarolas	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— lechugas arropolladas	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— manzanas	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— frutos de cáscara y algarrobas	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— mandarinas y satsumas	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— clementinas	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— naranjas dulces	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— alcachofas	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990

(*) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Fl	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Fl	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— piñas en conserva	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— copos	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— preparados o en conserva	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— jugos	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— melocotones en almíbar	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— higos secos	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— peras Williams en almíbar	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— pasas	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990
Todos los demás casos	2,63785	10. 10. 1990	2,65256	11. 10. 1990

ANEXO X

PORTUGAL

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Esc	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Esc	Aplicable a partir del
Carnes de ovino y caprino	199,761	10. 10. 1990	200,843	11. 10. 1990
Azúcar e isoglucosa	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Productos de la pesca	199,761	10. 10. 1990	200,843	11. 10. 1990
Tabaco	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Semillas	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Aceite de oliva	199,761	10. 10. 1990	200,843	11. 10. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— girasol y lino	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— soja	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Forrajes desecados	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Leguminosas de grano	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— piñas en conserva	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— limones transformados	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— naranjas transformadas	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— copos	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— preparados o en conserva	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— jugos	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— melocotones en almíbar	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— higos secos	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— peras Williams en almíbar	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— pasas	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Productos a los que se refieren los Reglamentos (CEE) nº 3033/80 ⁽¹⁾ y 3035/80 ⁽²⁾	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Los demás casos, con excepción de los productos indicados en el artículo 259 del Acta de adhesión	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990

⁽¹⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

ANEXO X A

PORTUGAL

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... Esc	Aplicable hasta el	1 ECU = ... Esc	Aplicable a partir del
Carnes de ovino y caprino	200,843	6. 1. 1991	208,257	7. 1. 1991
Azúcar e isoglucosa	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Productos de la pesca	200,843	31. 12. 1990	208,257	1. 1. 1991
Tabaco	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Semillas	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Aceite de oliva	200,843	31. 10. 1990	208,257	1. 11. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— girasol y lino	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— soja	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Forrajes desecados	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Leguminosas de grano	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— piñas en conserva	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— limones transformados	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— naranjas transformadas	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— copos	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— preparados o en conserva	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— jugos	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— melocotones en almíbar	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— higos secos	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— peras Williams en almíbar	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— pasas	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Productos a los que se refieren los Reglamentos (CEE) n° 3033/80 ⁽¹⁾ y 3035/80 ⁽²⁾	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990
Los demás casos, con excepción de los productos indicados en el artículo 259 del Acta de adhesión	206,902	10. 10. 1990	208,676	11. 10. 1990

⁽¹⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

ANEXO XI

REINO UNIDO

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... £	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	0,709729	13. 5. 1990	0,758185	14. 5. 1990
Carne de vacuno	0,733029	13. 5. 1990	0,795232	14. 5. 1990
Carnes de ovino y caprino	0,702276	6. 1. 1991	0,779553	7. 1. 1991
Azúcar e isoglucosa	0,704335	30. 6. 1990	0,779553	1. 7. 1990
Cereales	0,704335	30. 6. 1990	0,779553	1. 7. 1990
Arroz	0,704335	31. 8. 1990	0,779553	1. 9. 1990
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	0,709729	30. 6. 1990	0,758185	1. 7. 1990
Carne de porcino (*)	0,805502	29. 7. 1990	0,800625	30. 7. 1990
Vino	0,704335	31. 8. 1990	0,779553	1. 9. 1990
Productos de la pesca	0,709729	31. 12. 1990	0,758185	1. 1. 1991
Tabaco	0,704335	13. 5. 1990	0,779553	14. 5. 1990
Semillas	0,704335	30. 6. 1990	0,779553	1. 7. 1990
Aceite de oliva	0,704335	31. 10. 1990	0,779553	1. 11. 1990
Semillas oleaginosas :				
— colza y nabina	0,704335	30. 6. 1990	0,779553	1. 7. 1990
— girasol y lino	0,704335	31. 7. 1990	0,779553	1. 8. 1990
— soja	0,704335	31. 8. 1990	0,779553	1. 9. 1990
Forrajes desecados	0,709837	13. 5. 1990	0,779553	14. 5. 1990
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	0,704335	30. 6. 1990	0,779553	1. 7. 1990
Leguminosas de grano	0,709729	30. 6. 1990	0,779553	1. 7. 1990
Lino y cáñamo	0,704335	31. 7. 1990	0,779553	1. 8. 1990
Gusanos de seda	0,709837	13. 5. 1990	0,779553	14. 5. 1990
Algodón	0,704335	31. 8. 1990	0,779553	1. 9. 1990
Frutas y hortalizas :				
— cerezas	0,709837	13. 5. 1990	0,779553	14. 5. 1990
— pepinos	0,704335	13. 5. 1990	0,779553	14. 5. 1990
— tomates	0,704335	13. 5. 1990	0,779553	14. 5. 1990
— calabacines	0,704335	13. 5. 1990	0,779553	14. 5. 1990
— berenjenas	0,704335	13. 5. 1990	0,779553	14. 5. 1990
— coliflores	0,709837	13. 5. 1990	0,779553	14. 5. 1990
— ciruelas	0,704335	31. 5. 1990	0,779553	1. 6. 1990
— albaricoques	0,709837	13. 5. 1990	0,779553	14. 5. 1990
— melocotones y nectarinas	0,709837	13. 5. 1990	0,779553	14. 5. 1990
— uvas de mesa	0,709837	13. 5. 1990	0,779553	14. 5. 1990
— peras	0,704335	31. 5. 1990	0,779553	1. 6. 1990
— limones	0,704335	31. 5. 1990	0,779553	1. 6. 1990
— escarolas	0,704335	30. 6. 1990	0,779553	1. 7. 1990
— lechugas arropolladas	0,704335	30. 6. 1990	0,779553	1. 7. 1990
— manzanas	0,704335	30. 6. 1990	0,779553	1. 7. 1990
— frutos de cáscara y algarrobas	0,704335	31. 8. 1990	0,779553	1. 9. 1990
— mandarinas y satsumas	0,704335	30. 9. 1990	0,779553	1. 10. 1990
— clementinas	0,704335	30. 9. 1990	0,779553	1. 10. 1990
— naranjas dulces	0,704335	30. 9. 1990	0,779553	1. 10. 1990
— alcachofas	0,704335	30. 9. 1990	0,779553	1. 10. 1990
— otras frutas y hortalizas frescas	0,704335	13. 5. 1990	0,779553	14. 5. 1990

(*) Salvo lo dispuesto en el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

Productos	Tipos de conversión agrícola			
	1 ECU = ... £	Aplicable hasta el	1 ECU = ... £	Aplicable a partir del
Frutas y hortalizas transformadas :				
— cerezas en almíbar	0,709837	13. 5.1990	0,779553	14. 5.1990
— piñas en conserva	0,704335	31. 5.1990	0,779553	1. 6.1990
— tomates :				
— pelados, cocidos o no, congelados	0,704335	30. 6.1990	0,779553	1. 7.1990
— copos	0,704335	30. 6.1990	0,779553	1. 7.1990
— preparados o en conserva	0,704335	30. 6.1990	0,779553	1. 7.1990
— jugos	0,704335	30. 6.1990	0,779553	1. 7.1990
— melocotones en almíbar	0,704335	30. 6.1990	0,779553	1. 7.1990
— higos secos	0,704335	30. 6.1990	0,779553	1. 7.1990
— peras Williams en almíbar	0,704335	14. 7.1990	0,779553	15. 7.1990
— pasas	0,704335	31. 8.1990	0,779553	1. 9.1990
— ciruelas pasas derivadas de ciruelas de Ente	0,704335	31. 8.1990	0,779553	1. 9.1990
— otras frutas y hortalizas transformadas	0,704335	13. 5.1990	0,779553	14. 5.1990
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	0,709729	13. 5.1990	0,758185	14. 5.1990
Todos los demás casos	0,709729	13. 5.1990	0,758185	14. 5.1990

REGLAMENTO (CEE) Nº 2930/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1990

relativo a la fecha del anuncio público de los nuevos tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3247/89 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que los montantes compensatorios monetarios fijados anticipadamente se ajustan cuando entra en vigor un nuevo tipo de conversión agrario que ha sido objeto de anuncio público antes de que se haya presentado la solicitud de fijación anticipada; que es necesario precisar la fecha del anuncio público de los nuevos tipos de conversión agrarios derivados del desmantelamiento automático de las nuevas desviaciones creadas con motivo del reajuste monetario anunciado el 6 de octubre de 1990 mediante comunicado de prensa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los correspondientes Comités de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta al reajuste monetario del 6 de octubre de 1990, la fecha de anuncio público mencionada en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3155/85 será el 8 de octubre de 1990.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 314 de 28. 10. 1989, p. 51.

AVISO DE LA COMISIÓN

La Comisión señala a los interesados que, por lo que respecta a los intercambios que se efectúen a partir del 11 de octubre de 1990, el cálculo de los montantes compensatorios monetarios se realizará mediante la aplicación de las siguientes desviaciones monetarias, establecidas de conformidad con los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo (1):

Bélgica/Luxemburgo

Dinamarca

Alemania

Francia

Irlanda

Países Bajos

Italia

Portugal

Todos los sectores : 0

Reino Unido:

— Cereales / azúcar	0
— Leche	- 1,8
— Huevos y aves de corral	0
— Carne de vacuno	0
— Carne de porcino	0
— Aceite de oliva	- 1,2

España:

— Leche	+ 2,4
— Carne de vacuno	+ 3,0
— Cereales	+ 2,0
— Azúcar	+ 1,6
— Huevos y aves de corral	0
— Carne de porcino / vino / aceite de oliva	0

Grecia:

— Leche / carne de vacuno	- 13,9
— Cereales / azúcar	- 1,0
— Carne de porcino	0
— Huevos y aves de corral	- 6,2
— Vino	0
— Aceite de oliva	- 2,7

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.